



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrímese certificado de tradición y libertad para esta anualidad del predio objeto del proceso, ya que no obra dentro del proceso y es necesario para demostrar la calidad de comuneros de la parte demandante y demandados.
2. Arrímese un dictamen pericial del bien inmueble, en que se establezca el valor del bien, si la división es procedente y la forma en que esta puede hacerse, como quiera que se allego un simple avalúo, el cual sno tiene la información necesaria dentro de este tipo de procesos.

De igual forma acredítese la calidad de perito del profesional que elabore tal trabajo pericial, conforme al artículo 226 del CGP ya que no se observa.

3. Amplie los hechos de la demanda e indique claramente si existe pacto de indivisión entre los comuneros.
4. Aclare la solicitud de licencia previa, como quiera que esta solicitud reposa únicamente sobre la división o enajenación del bien común, no del levantamiento de patrimonio de familia.

5. Aclare la pretensión 7 de la demanda, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con la competencia para tal fin, es decir la cancelación de tales limitaciones de dominio (afectación a vivienda familiar) deben producirse antes de la presentación de la demanda del proceso divisorio.

En efecto, la competencia para decidir sobre una pretensión de esta naturaleza según el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 radica en el Juez de Familia mediante proceso verbal sumario (art 577 ibidem), proceso que según la norma en cita solo es acumulable en procesos de la citada especialidad “dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal”

6. Por otro lado, conforme al artículo 408 del C.G.P., acompañe pruebas de la necesidad y conveniencia de la licencia previa ya que se echan de menos en el plenario.
7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Secretaría proceda con la obligación impuesta por el artículo 6 del Decreto en cita en el momento oportuno.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-84
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

15 Hoy 10 de febrero de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76225af1bb8bd1ce1a557686d9c389d59ad39bae81c1005a880ea97931c994**

Documento generado en 09/02/2022 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>